MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0011374 DE 2012

(diciembre 10)

"por la cual se reglamenta la expedición del Permiso de Circulación Restringida y se derogan unas disposiciones."

La Ministra de Transporte , en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 5° de la <u>Ley 105 de 1993</u>, 1º de la <u>Ley 1383 de 2010</u> y 6 numeral 6.3 del <u>Decreto 087 de 2011</u> y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 de la <u>Ley 769</u> de agosto 6 de 2002 – Código Nacional de Tránsito—establece que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

Que los vehículos automotores que se encuentren en proceso de fabricación, alistamiento y comercialización, requieren, previo a su registro o matrícula, de su movilización a fábricas de carrocerías, plantas de alistamiento e instalaciones, áreas de pruebas de seguridad, calidad y desempeño, zonas francas, patios de almacenamiento, centros de distribución, ferias, muestras comerciales y cambios de sedes del concesionario, entre otros.

Que mediante la Resolución 004775 de 2009, se estableció el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictaron otras disposiciones, cuyos artículos 83 a 90 reglamentan la expedición de los permisos de circulación restringida.

Que mediante la Resolución 000799 de 2010, se modificaron los artículos 83, 85 y 86 de la Resolución 004775 de 2009 y se dictaron otras disposiciones.

Que en la articulación de la logística de los procesos comprendidos entre la nacionalización, ensamble o fabricación y la matrícula en un Organismo de Tránsito, pueden transcurrir más de cuatro (4) meses continuos o discontinuos, por lo que se hace necesario modificar las condiciones en las cuales se han venido otorgando los permisos de circulación restringida.

Que teniendo en cuenta que el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) contiene la información de los vehículos que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito y que los permisos de circulación restringida son trámites solicitados masivamente, se hace necesario autorizar su expedición a través del sistema RUNT, con el objeto de facilitar el trámite por los usuarios.

Que el artículo 12 del <u>Decreto 2150 de 1995</u> faculta a los jefes de las entidades que integran la administración pública para hacer uso de la firma que procede de algún medio mecánico siempre que se trate de firmas masivas.

Que como resultado de la publicación en la página web del Ministerio de Transporte del presente acto administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la <u>Ley 1437 de 2011</u>, llevada a cabo desde el día diecisiete (17) de octubre hasta el dos (2) de noviembre de 2012, no recibieron observaciones al texto de la norma.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. El permiso de circulación restringida, es el documento que autoriza a los vehículos automotores que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito, para

que se movilicen por sus propios medios por las vías de uso público o privadas abiertas al público, ocupados exclusivamente por su conductor y un acompañante de ser necesario.

En ningún caso este permiso puede ser utilizado para prestar el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El permiso de circulación restringida sólo podrá solicitarse en los siguientes eventos:

- 1. Para someter el vehículo a pruebas técnicas de desempeño, calidad y seguridad dentro del proceso de ensamble y terminado.
- 2. Para desplazarlo a playas de exhibición, vitrinas de ventas, ferias y otras exposiciones.
- 3. Para trasladarlo a zonas francas donde surtirá su proceso de nacionalización.
- 4. Para desplazarlo para montaje, fabricación y ensamble de carrocería y otros accesorios. Parágrafo. No requieren del permiso de circulación restringida los vehículos automotores que son transportados como carga, cuya movilización se regirá conforme a la reglamentación existente para tal fin.

Artículo 3°. El permiso de circulación restringida será expedido a través del sistema RUNT, a solicitud de personas naturales o jurídicas que acrediten su calidad de fabricantes de vehículos o de carrocerías, ensambladores, importadores, exportadores y concesionarios. Este permiso será expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT, tendrá cobertura nacional y deberá ser portado por cada vehículo, ubicado en un sitio visible, con el fin de permitir su identificación y control por las autoridades de tránsito.

Parágrafo 1°. Los permisos de circulación restringida de que trata el artículo 7° de lo presente resolución, serán expedidos por los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Para un mismo vehículo se podrán expedir máximo cuatro (4) permisos de circulación restringida, en períodos consecutivos o no. Cada uno de ellos tendrá una vigencia de treinta (30) días contados a partir de a fecha de su expedición.

Parágrafo. Los vehículos automotores que transiten con permiso de circulación restringida, sólo podrán circular por las vías del territorio nacional entre las 6:00 y las 1 8:00 horas y deberán garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, suspensión, luces, señales visuales y audibles, cinturones de seguridad y espejos retrovisores.

Artículo 5°. El permiso de circulación restringida contendrá la siguiente información:

- Número consecutivo asignado por el sistema RUNT
- Dirección de Transporte y Tránsito o Dirección Territorial, según el caso
- Nombre o razón social del solicitante
- Tipo y número de documento
 - Fecha de expedición del permiso
 - Fecha de vencimiento del permiso
 - Zona de recorrido
 - Marca
 - Línea
 - Color cuando aplique
 - Año Modelo
 - Clase de vehículo cuando aplique
 - Número de motor
 - Número de serie
 - Número de chasís

- Número de identificación vehicular (VIN)
- Firma del Director (a) de Transporte y Tránsito o del Director (a) Territorial, según el caso.

Artículo 6°. Para obtener el permiso de circulación restringida, los fabricantes de vehículos y/o de carrocerías, ensambladores, importadores, exportadores y concesionarios, deben estar inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y agotar el siguiente procedimiento:

- 1. Liquidación de los derechos correspondientes a través del sistema RUNT y pago de los mismos.
 - 2. Solicitud del permiso de circulación restringida a través del RUNT.
- 3. Validación de la información correspondiente a las características del vehículo, del SOAT, del pago de los derechos del Ministerio de Transporte y de la Tarifa RUNT del respectivo trámite por parte del sistema RUNT.
- 4. Impresión del permiso por parte del importador, exportador, fabricante, ensamblador, carrocero o concesionario.

Parágrafo. El permiso de circulación restringida llevará la firma mecánica del Director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, con excepción de los previstos en el artículo 7° de la presente resolución, los cuales serán firmados por las Direcciones Territoriales.

Artículo 7°. Cuando los interesados en obtener el permiso de circulación restringida sean organismos internacionales, misiones técnicas, cuerpos consulares o diplomáticos o las personas naturales que importen directamente vehículos automotores, deberán registrarse en el RUNT y presentar ante una de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Certificado Individual de Aduana o declaración de importación.
- 2. SOAT vigente.
- 3. Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.
- 4. Acta de remate o de adjudicación para el caso de vehículos rematados o adjudicados. Parágrafo. En estos eventos, el permiso de circulación restringida deberá llevar la firma manuscrita del Director (a) Territorial del Ministerio de Transporte donde se presentó la solicitud.

Artículo 8°. El permiso de circulación restringida es intransferible. Su obtención y uso está bajo la responsabilidad del solicitante, siendo este igualmente responsable de los daños que a terceros se causen durante la movilización del vehículo que con base en el permiso se desarrolle.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos 84, 87, 88, 89 y 90 de la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 000799 del 16 de marzo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 de diciembre de 2012.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.